



Maldonado Vargas y otros Vs. Chile

Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso	Maldonado Vargas y otros Vs. Chile
Fecha	2 de septiembre de 2015
Serie	C N° 300
Link de acceso	https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_300_esp.pdf
Víctimas	Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza e Ivar Onoldo Rojas Ravanal.
Estado Demandado	Chile
Derechos violados	Convención Americana: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos), Artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), Artículo 8.1 (Garantías Judiciales), Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) y Artículo 25.1 (Protección Judicial). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: artículos 1, 6 y 8.
Sumilla	Las víctimas de este caso son doce personas, quienes al momento de su arresto y sometimiento a enjuiciamiento ante los Consejos de Guerra eran miembros de la Fuerza Aérea de y uno de ellos era un empleado civil de la FACH. Algunos ocuparon cargos públicos en el Gobierno del Presidente Allende, otros fueron procesados por haber declarado su adhesión al Presidente, otras por haberse opuesto al Golpe de Estado o por haberse relacionado con personas calificadas como enemigos por la Junta Militar. Con respecto a las circunstancias de la detención de cada una de ellas, sufrieron malos tratos y torturas con la finalidad de obligarlos a confesar. Las doce víctimas fueron procesadas ante Consejos de Guerra, el 14 de septiembre de 1973. Los días 30 de julio de 1974 y 27 de enero de 1975 se dictaron dos sentencias de condena, las cuales fueron confirmadas los días 26 de septiembre de 1974 y 10 de abril de 1975. Las víctimas permanecieron privadas de libertad por períodos de tiempo que llegaron a ser hasta de 5 años y posteriormente se les conmutó la pena por extrañamiento o exilio.
Decisión	La Corte que declaró por unanimidad que: 1. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Ivar Onoldo Rojas Ravanal, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Álvaro Yáñez del Villar, y Omar



	<p>Humberto Maldonado Vargas, por la excesiva demora en iniciar una investigación.</p> <p>2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con la obligación de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yañez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza, e Ivar Onoldo Rojas Ravanal, por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena en su contra.</p> <p>3. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y de la dignidad contenido en el artículo 11 de la Convención en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yañez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza, e Ivar Onoldo Rojas Ravanal.</p> <p>Por unanimidad, que:</p> <p>4. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.</p> <p>5. El Estado debe continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de los hechos del presente caso.</p> <p>6. El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 162 del presente Fallo, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia.</p> <p>7. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.</p> <p>8. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia, develar una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas del presente caso.</p> <p>9. El Estado debe poner a disposición de las víctimas del presente caso, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia, un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio. Ese mecanismo deber ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena.</p> <p>10. El Estado debe pagar dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, la cantidad fijada por concepto de daño inmaterial ocasionado a Omar Humberto</p>
--	---



	<p>Maldonado Vargas, Álvaro Yañez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza, e Ivar Onoldo Rojas Ravanal.</p> <p>11. El Estado debe pagar dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, las cantidades fijadas en el párrafo 185 de la presente Sentencia, por concepto de reintegro de costas y gastos.</p> <p>12. El Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.</p> <p>13. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.</p>
Reparaciones y costas	<p>La Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado:</p> <ul style="list-style-type: none">i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; ii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional;iii) devolver una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas;iv) poner a disposición de las víctimas del presente caso, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia, un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio. Ese mecanismo debe ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena;v) continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de los hechos del presente caso;vi) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daño inmaterial y por reintegro de costas y gastos. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debía reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las cantidades erogadas durante la tramitación del presente caso.

Por Victoria Marió Ceballos
Ayudante Cátedra Derecho Público